DOCTOR
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

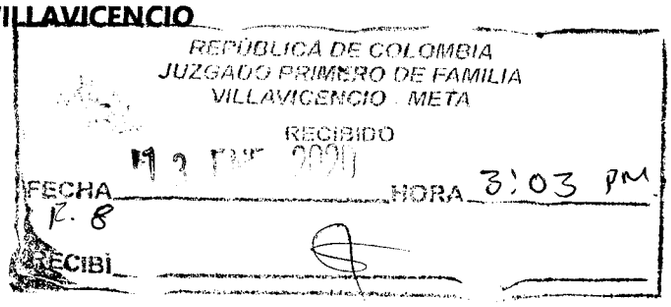

PROCESO RADICACION 5000 3110001 2018 -00437-00

REF. PROCESO VERBAL- MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ

REF.DECLARACION EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO – MORTIS CAUSA

CARMEN ELISA CORREA MEJIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C.25.154.252, Abogada con T.P. 75016 del C.S.J., en ejercicio del poder conferido por LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. C.C.17.313.304, hijo del señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ (q.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C.486.882, fallecido en la ciudad de Villavicencio, el 2 de Octubre de 2018, dentro del término previsto en el art. 93 del C.G.P., de traslado del escrito de reforma y aclaración de la demanda, procedo a presentar excepciones previas, lo que hago en los siguientes términos:

I.-EXCEPCIONES PREVIAS

1.-FALTA DE COMPETENCIA

Teniendo en cuenta las disposiciones del Código General del Proceso, que son **DE ÓRDEN PÚBLICO,** a partir del dia 4 de diciembre de 2018, fecha en que se declaró LA APERTURA Y RADICACIÓN del PROCESO DE SUCESION DE MAYOR CUANTIA DEL SEÑOR LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, BAJO EL RADICADO 2018-00454, el Juzgado Primero de Familia NO ES COMPETENTE para conocer de esta demanda de DECLARACION EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO – MORTIS CAUSA, teniendo en cuenta el FUERO DE ATRACCIÓN previsto en el art.23 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

El Código General del Proceso, establece el Fuero de atracción de competencias relacionado con las sucesiones de mayor cuantía, con el régimen del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

> ***ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen*** *sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios,* ***lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes,*** *relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la*

21

propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (he subrayado)

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCION Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.* ***(he subrayado)***

Como la competencia en este asunto, es improrrogable, respetuosamente solicito al señor Juez Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, la remisión de este expediente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, QUIEN ES EL COMPETENTE para tramitarlo junto con el proceso de sucesión intestada de mayor cuantía, del señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, radicada bajo el No.2018-454, obedeciendo los preceptos del art.23 del C.G.P.

Ruego tener como prueba el Auto Admisorio de la demanda, en proceso de sucesión de mayor cuantia de LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ, proferído por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, **de fecha 4 de diciembre de 2018**, anexado como prueba en el escrito de Contestación de demanda (inicial) y de Excepciones de Mérito. Anexo Consulta de Procesos, Página Rama Judicial, de fecha 22 de Julio de 2019, donde se prueba el cronograma del tramite procesal del proceso de sucesión y de esta causa.

2.- INOBSERVACIA DE LAS DISPOSICIONES DEL ART. 93 DEL C.G.P.

A.-SUSTITUCION DEL UNICO DEMANDANTE -

ARTÍCULO 93. CORRECCION, ACLARACION Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (he subrayado)

En esta causa en el escrito de aclaración y reforma de la demanda se ha sustituido TOTALMENTE el nombre de la persona demandante. Inicialmente se trataba de MARIA EUGENIA LEAL ESTUPIÑÁN , ahora en el escrito de reforma y aclaración de la demanda, se ha sustituido el nombre por MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL.

Teniendo en cuenta que es única persona demandante en esta causa, dicho nombre no podía ser sustituido.

22

3.- <u>INEPTITUD DEL ESCRITO DE REFORMA Y ACLARACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES ART. 82 C.G.P.:</u>

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, se denotan las siguientes falencias, que hacen del escrito de REFORMA Y ACLARACION DE LA DEMANDA documento no apto, para decir que existe demanda en forma, enunciando a continuación las falencias:

A).- Las pretensiones o DECLARACIONES impetradas, sin alcance jurídico porque no se dirigen contra los demandados.

Observando el acápite de DECLARACIONES del escrito de reforma de demanda, tenemos que se omite citar a los demandados contra los cuales debe tener efecto lo pretendido.

El contenido de las declaraciones actuales, es el siguiente:

I. En la primera, se pide declarar la existencia de la unión marital de hecho entre MARIA EUGENIA ESTUPIÑÁN LEAL y LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ.
II. En la segunda, se pide declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho producto de la unión marital de hecho.
III. En la tercera, se pide la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.
IV. En la cuarta, se pide condena en costas a los demandados en caso de oposición.

Como en los Procesos Declarativos, se persigue la vinculación de los demandados a los efectos jurídicos de las DECLARACIONES, por ello las pretensiones del escrito de reforma y aclaración de demanda son inocuas, porque no fueron formuladas contra los demandados.

En tal sentido itero lo manifestado en el escrito de contestación del libelo de reforma y aclaración de la demanda, sobre los límites que le impone la hermenéutica jurídica al señor Juez:

> *"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley". (<u>Accion de tutela contra providencia judicial – fallo de segunda instancia, Sentencia del 30-11-2017 Corte Suprema Justicia- Sala Civil –Agraria)</u>*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado:

> *"...no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente' (G.J. CCXVI, 520)* (CSJ, SC, 1 sep. 1995, exp. n° 4489)..."

b. No se indican las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR, en que se desarrolló la supuesta UNION MARITAL DE HECHO entre LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ y MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL.

El apoderado de la actora en el hecho tercero manifiesta en el escrito de reforma y aclaración de la demanda, que los supuestos compañeros permanentes convivieron en inmueble ubicado en el Barrio El Triunfo de Villavicencio, en el hecho cuarto manifiesta que convivieron en la casa del Barrio El Barzal, y en el hecho quinto,

23

en casa del Barrio Villa Maria, sin indicar la dirección de cada uno de estos inmuebles, como tampoco los extremos temporales de convivencia de los compañeros permanentes en cada una de las viviendas, solo enuncia el número de años.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso que busca inicialmente la declaración de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, es obligatorio para la parte actora establecer en el acápite de los hechos (en el escrito de reforma y aclaración de demanda) **las circunstancias de modo** (cómo vivían, quienes vivían), **de tiempo** (desde - hasta cuando habitaron cada uno de los inmuebles) **y lugar de convivencia** (dirección en la ciudad de Villavicencio), de manera que se pueda establecer la cronología de la relación, circunstancias deben fijarse de manera certera y concreta, para poder ser objeto de objeción por la parte demandada; y poder centrar el señor Juez el debate probatorio en estos aspectos.

Por los datos omitidos en los hechos tercero, cuarto y quinto del escrito de reforma y aclaración de demanda, que son esenciales, estas manifestaciones del apoderado de la actora no pueden generar efectos jurídicos, y como consecuencia, el señor Juez no puede establecer la CAUSA PETENDI y centrar el debate probatorio para declarar la existencia de la unión marital de hecho.

c.-No se cita en los hechos del escrito de aclaración y reforma de la demanda, la fecha de adquisición de los inmuebles, escritura pública, ni la fecha de constitución de los CDT, ni número de CDT, ni ciudad donde se ubica el Banco, como tampoco Agencia u Oficina.

El hecho NOVENO: Omite indicar la fecha de adquisición del inmueble y la escritura pública de compraventa.

El hecho DÉCIMO: Omite indicar la fecha de adquisición del inmueble y la escritura pública de compraventa.

El hecho DÉCIMO PRIMERO: Omite indicar la fecha de constitución del CDT, ciudad donde se encuentra el Banco donde se constituyo el CDT y Oficina del Banco.

El hecho DÉCIMO SEGUNDO: Omite indicar la fecha de constitución del CDT, ciudad donde se encuentra el Banco donde se constituyo el CDT y Oficina del Banco.

El hecho DÉCIMO TERCERO: Omite indicar el Número de CDT, la fecha de constitución del CDT, ciudad donde se encuentra el Banco donde se constituyo el CDT y Oficina del Banco.

El Hecho DÉCIMO CUARTO: Omite indicar el Número de CDT, la fecha de constitución del CDT, ciudad donde se encuentra el Banco donde se constituyo el CDT y Oficina del Banco.

El Hecho DÉCIMO QUINTO: Omite indicar el Número de CDT, la fecha de constitución del CDT, ciudad donde se encuentra el Banco donde se constituyo el CDT y Oficina del Banco.

Los datos omitidos son esenciales, para poder establecer LA CAUSA PETENDI, e identificar uno a uno los bienes, y posteriormente ubicarlos dentro de los extremos temporales de la pretendida unión marital de hecho, con el fin de establecer si hacen parte de la sociedad patrimonial.

Por omisión de datos esenciales, los hechos NOVENO, DECIMO; DECIMO PRIMERO; DECIMO SEGUNDO; DECIMO TERCERO; DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO, no pueden generar efectos jurídicos, situación que impide al Despacho centrar el debate probatorio.

24

d. **Declaraciones impetradas sin alcance jurídico, por omisión y exclusión de bienes que deben conformar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**

El escrito de reforma y aclaración de la demanda, no establece dentro del PETITUM, la relación de bienes que deben conformar el activo de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es así como el apoderado de la actora solo manifiesta en el acápite de DECLARACIONES:

> **"...Segunda: Declarar la existencia la sociedad patrimonial de hecho producto de la unión marital de hecho formada entre mi poderdante MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL y el señor LUIS ERNESTO LEON RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) conformada por el patrimonio social que da cuenta esta demanda, la cual tuvo inicio en mayo de 1977 terminando dicha existencia el dia de fallecimiento del compañero permanente, esto es 2 de octubre de 2018..." (he subrayado)**

Además de no relacionar cada uno de los bienes que hacen parte del supuesto activo de la sociedad patrimonial en el petitum, debe tener en cuenta el Despacho que en este sublite, la CAUSA PETENDI es inexistente, por lo tanto no se puede sustentar esta declaración o pretensión SEGUNDA con el PATRIMONIO SOCIAL QUE DA CUENTA ESTA DEMANDA, porque los hechos enunciados en el escrito de reforma y aclaración de demanda, que contienen el supuesto patrimoinio, ya debatidos en este escrito, no generan efectos jurídicos por omisión de datos esenciales.

II. DERECHO Y JURISPRUDENCIA

Fundamento este escrito de excepciones previas, en las siguiente normatividad:

CONSTITUCION NACIONAL

ART.29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los *procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.*

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

ARTICULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

ARTICULO 23. FUERO DE ATRACCION JUEZ DE FAMILIA

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 93 – REFORMA –ACLARACIÓN DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

26

JURISPRUDENCIA

1.-Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de segunda instancia, contra providencia judicial, M.P.LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia T.050012203002017-00726-1- STC.18789-2017, del 14/11/2017, que revoca y concede tutela, preciso sobre los hechos de la demanda:

> ***"...Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la "(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia".***
>
> ...
>
> ***"...La identificación de la causa petendi, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de por qué se litiga, con apoyo en qué, al soporte del petitum..."***

III. PRUEBAS:

1) Ruego tener como pruebas el escrito de reforma y aclaración de demanda, presentado por la parte actora.

2) El poder que me fue otorgado entregado en la diligencia de notificación del pasado 8 de Julio de 2019.

3) El registro civil de nacimiento de LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ, entregado en la diligencia de notificación del pasado 8 de Julio de 2019.

4) Auto que declara la radicación y apertura del proceso de sucesión de mayor cuantía del señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRIGUEZ, de fecha 4 de Diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, en proceso bajo el Radicado 2018-00454, entregado al Despacho con escrito de excepciones previas presentado con la contestación inicial.

5) Consulta de Proceso, Página Rama Judicial, de fecha 22 de Julio de 2019, donde se prueba el cronograma del trámite procesal del proceso de sucesión de mayor cuantía radicado 2018-00454 –Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, entregado al Despacho con escrito de excepciones previas presentado con la contestación inicial.

6) Consulta de Proceso, Página Rama Judicial, de fecha 22 de Julio de 2019, donde se prueba el cronograma del trámite procesal de esta causa, radicada bajo el No.2019-00437 Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, entregado al Despacho con escrito de excepciones previas presentado con la contestación inicial.

27

NOTIFICACIONES:

La parte actora y su representante judicial, así como los herederos determinados BETTY LEON GUTIERREZ, LUZ MARY LEÓN GUTIERREZ; JENNY PAOLA LEÓN E.; VICKY LORENA LEÓN E.; CINDY GEOVANNA LEÓN R. y JORGE ANDRÉS LEÓN R., recibirán notificaciones en la dirección indicada en el escrito de reforma y aclaración de demanda.

EL DEMANDADO LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ, recibirá notificaciones en la ciudad de Cali, en la Calle 65 No.9-93 Barrio Limonar, en la Secretaría del Despacho o Sala de Audiencias.

CARMEN ELISA CORREA MEJIA, apoderada judicial del demandado LUIS HERNANDO LEON GUTIERREZ, recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, Sala de Audiencias, en su oficina ubicada en la ciudad de Cali, en la Carrera 4 No.11-45 Of.307 Edificio Banco Bogotá, también en la ciudad de Villavicencio, en la Calle 2 A No. 34 A 30 Barrio Rincón de las Acacias.

Correo Electrónico: camelisaster@gmail.com
Cel: 3126542912 y 3013506980

Señor Juez, atentamente,

CARMEN ELISA CORREA MEJIA
C.C.25.154.252 T.P. 75016 C.S.J.